

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

EXPEDIENTE: CEDH-CT-RESOLUCIÓN-
VP-04-2026

ÁREA RESPONSABLE DE LA
CLASIFICACIÓN: ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL

Morelia, Michoacán a 24 de septiembre de dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN que emite el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, en la cual se aprueba la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información bajo folio 2360352826000008.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El nueve de septiembre de dos mil veintiséis, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 2360352826000008.

SEGUNDO. El nueve de septiembre de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo (CEDH) turnó la solicitud de información al Departamento de Recursos Humanos mediante oficio UT/317/2026 y al Órgano Interno de Control de la CEDH, mediante oficio UT/316/2026.

TERCERO. El dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis, mediante oficio OIC/053/2026, el Órgano Interno de Control solicitó al Comité de Transparencia por conducto de su Presidencia, se sometiera a consideración la clasificación de información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 31, 32, fracción II y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas que integran la Comisión.

II. Análisis del caso concreto. Como se desprende de los Antecedentes de la presente Resolución, el pasado nueve de septiembre de dos mil veintiséis, ingresó a través de la PNT, la solicitud de acceso a la información con folio 2360352826000008, en la cual solicitaron lo siguiente:

SOLICITO INFORMACION ACERCA DEL ACTUAL COORDINADOR JURIDICO JORGE G. DE DICHA COMISION SI CUENTA CON PROCEDIMIENTOS INTERNOS Y/O EXTERNOS POR TEMAS DE ACOSO SEXUAL Y LABORAL ASI COMO SOLICITUD DE CAMBIO DE AREA DE SU PERSONAL A CARGO ASI COMO CUANTAS PERSONAS INGRESARON A DICHA AREA DESDE SU TOMA DE CARGO Y MOTIVOS DE DESPIDO NO REQUIERO RENUNCIA FIRMADA AL DIA DE SU INGRESO, REQUIERO RENUNCIA O NOTIFICACIÓN CON EL MOTIVO CON FECHA NOMBRE Y FIRMA

En ese sentido, el Órgano Interno de Control, respondió lo siguiente:

Este Órgano Interno de Control se encuentra imposibilitado jurídicamente para hacer pronunciamiento alguno en relación a dicha petición de información, en virtud de tratarse de información confidencial; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 100, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, que en su parte conducente dice:



"Artículo 100. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

...

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de las personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción."

En relación a lo anterior, este Comité de Transparencia advierte que el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, y en el numeral Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se establece que el proceso de clasificación se debe llevar a cabo en tres momentos:

- I. Cuando se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento de una sentencia del Poder Judicial; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes entidades federativas.

Ahora, es importante señalar que la protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 6º, apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales debe estar protegida en los términos que fija la Ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 6o.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...] II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. [...]

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. [...]

De acuerdo con la norma transcrita se reconoce el derecho de acceso a la información, sin embargo, ese derecho no es absoluto, sino que su ejercicio está acotado por razones de interés público y de la vida privada, como lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación¹.

¹ **"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda

Los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo, establecen que la información confidencial es toda aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. Asimismo en el párrafo quinto del numeral previamente citado, se señala que se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, señalan que toda persona tiene el derecho de conocer la información pública en posesión de la CEDH, con excepción de la clasificada como reservada o confidencial, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo (sic), la Ley de Protección Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo y los reglamentos respectivos.

De los fundamentos mencionados anteriormente, se colige que la información confidencial, debe protegerse a la luz de los parámetros establecidos en las leyes. En ese sentido, toda persona tiene derecho, sin distinción a la protección de sus datos personales y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Por su parte, en las disposiciones normativas citadas, se establece que la confidencialidad de la información no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ésta las personas titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

III. Decisión del Comité de Transparencia. Este órgano colegiado confirma la clasificación de la información de los datos personales descritos en las documentales que atienden la solicitud de acceso a la información con folio 2360352826000008.

Lo anterior, al actualizarse las causales de confidencialidad de los datos señalados, previsto en los artículos 100 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; así como el 6, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, este Comité de Transparencia

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información a propuesta del área competente, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

la garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 747

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de la información de los datos personales descritos en las documentales que atienden la solicitud de acceso a la información con folio **2360352826000008**.

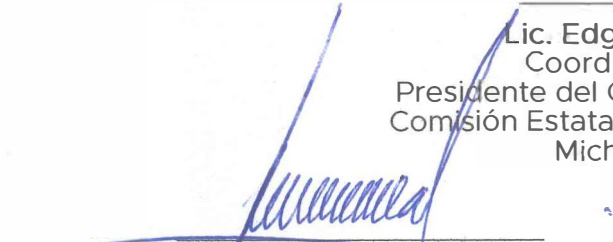
TERCERO. Se ordena a la Secretaría Técnica de este Comité que notifique la presente Resolución al Órgano Interno de Control.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia, para que dé respuesta a la parte solicitante, en términos de los artículos 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

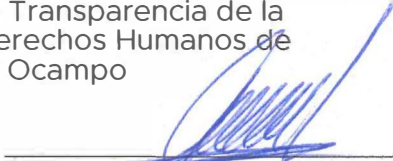
Así lo aprobó por unanimidad de votos en la cuarta sesión extraordinaria celebrada el día veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis, el Comité de Transparencia integrado por el Presidente Lic. Edgar Vázquez Sandoval, las y los integrantes del Comité, M. en D. Maricela Núñez Alcaraz, Licda. Nancy Gutiérrez Sánchez, Lic. Juan Plancarte Esquivel, Lic. Jonatan Isahib Villa Vargas, Arq. Maura Margarita Cruz Aguilar, Licda. Sayra Yadira Casillas Mendoza, ante la Secretaría Técnica del Comité que autoriza, Licda. Rosa Miroslava Pacheco Lara. **Conste.** -----



Lic. Edgar Vázquez Sandoval
Coordinador de Planeación
Presidente del Comité de Transparencia de la
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de
Michoacán de Ocampo



M. en D. Maricela Núñez Alcaraz
Secretaria Ejecutiva,
Integrante Comité de
Transparencia de la Comisión
Estatual de los Derechos Humanos
de Michoacán de Ocampo



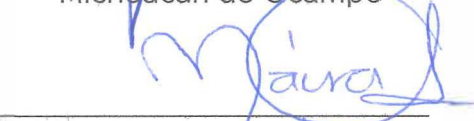
Licda. Nancy Gutiérrez Sánchez
Coordinadora de Orientación Legal,
Quejas y Seguimiento,
Integrante del Comité de
Transparencia de la Comisión Estatal
de los Derechos Humanos de
Michoacán de Ocampo



Lic. Juan Plancarte Esquivel
Coordinador General de Visitadurías,
Integrante del Comité de
Transparencia de la Comisión Estatal
de los Derechos Humanos de
Michoacán de Ocampo



Lic. Jonatan Isahib Villa Vargas
Secretario Técnico,
Integrante del Comité de
Transparencia de la Comisión Estatal
de los Derechos Humanos de
Michoacán de Ocampo



**Arq. Maura Margarita Cruz
Aguilar**
Coordinadora de Estudios,
Divulgación y Capacitación de los
Derechos Humanos, Integrante del
Comité de Transparencia de la
Comisión Estatal de los Derechos
Humanos de Michoacán de Ocampo



**Licda. Sayra Yadira Casillas
Mendoza**
Titular de la Unidad de Comunicación
Social
, Integrante del Comité de
Transparencia de la Comisión Estatal
de los Derechos Humanos de
Michoacán de Ocampo



Licda. Rosa Miroslava Pacheco Lara
Titular de la Unidad de Transparencia
Secretaría Técnica del Comité de
Transparencia de la Comisión Estatal de
los Derechos Humanos de Michoacán de
Ocampo